

CAPÍTULO SÉPTIMO

LAS RESOLUCIONES EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES (2006-2007)

Las *controversias constitucionales locales* serán el objeto de estudio del presente apartado, en el cual se exponen algunas características distintivas de dichas controversias en las normatividades de los estados de Chiapas, Coahuila, Guanajuato y México, únicas entidades federativas donde se ha encontrado evidencia de la eficacia real de las propias controversias constitucionales locales. Posterior a esta breve descripción se ofrece un análisis cuantitativo de las resoluciones derivadas de estas controversias.

I. PANORAMA NORMATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE EMITEN LAS RESOLUCIONES DE FONDO

1. *Chiapas*

La Constitución Política del Estado de Chiapas establece la controversia constitucional en su artículo 56, fracción I. De este precepto se colige que dicho medio se utiliza para mantener el control de la constitucionalidad local, así como para defender y hacer operante el principio de supremacía que es propio de una carta fundamental. Con ello se sancionan los actos que conculcan ésta y se encauza la acción de los poderes y órganos locales a lo dispuesto por ella.

En esta entidad federativa la sala superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, en su carácter de tribunal de control constitucional, es el órgano que conoce y resuelve dichas controversias,⁴⁴ las cuales versan sobre conflictos entre dos o más municipios; entre uno o

⁴⁴ Artículo 1o. de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas (publicada el 27 de noviembre de 2002).

más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo, y entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo; esto a través de procedimientos planteados en forma de juicio.

Cabe señalar que uno de los rasgos distintivos de las controversias constitucionales en Chiapas radica en que a través de las resoluciones definitivas que se generen de aquéllas se puede, en ciertos casos, dictar la anulación o inexistencia de los actos *con efectos generales*; es decir, que dicha anulación protegerá a todos los afectados por los actos impugnados a las autoridades responsables.⁴⁵

2. Coahuila

Acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 158 de la Constitución del Estado de Coahuila, las controversias constitucionales proceden cuando se presenten conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, entre el Poder Ejecutivo y uno o más municipios del estado, entre el Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del estado, entre un municipio y otro u otros del estado, uno o más municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del estado, una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del estado, así como entre uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

Una de las características que se observan en el precepto anotado son las limitantes a dicha procedencia en el sentido de que los efectos de las sentencias serán los de cosa juzgada sólo respecto a las partes en conflicto, pero también se precisa que dichas sentencias podrán tener efectos generales únicamente si se establece jurisprudencia local.

3. Guanajuato

Según lo estipula el artículo 89, fracción XV, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en virtud de su reforma publicada el 20 de marzo de 2001, compete al Pleno del Su-

⁴⁵ Cfr. el artículo 56, fracción I, de la Constitución de Chiapas.

premo Tribunal de Justicia de dicho estado resolver las controversias⁴⁶ que se presenten entre dos o más municipios, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo y entre estos dos Poderes, sin regularse ningún otro aspecto de estos procesos constitucionales.

4. *México*

Según lo dispone el artículo 88 bis, fracción I, de la Constitución del Estado de México, las controversias constitucionales son procedentes cuando se presenten conflictos entre el estado y uno o más de sus municipios, un municipio y otro, uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del estado y los que surjan entre estos dos poderes. Dichas controversias son conocidas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior del estado, la cual en sus resoluciones podrá declarar la invalidez de disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo, el Legislativo o por los municipios; las resoluciones podrán tener efectos generales cuando sean aprobadas por cuatro de los magistrados de dicha sala.

Una de las novedades que se observan en dicha normatividad es que aparte de contemplarse como hipótesis de procedencia la controversia entre el estado y uno o más municipios, se prevea lo respectivo entre uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del estado. Otro dato que llama la atención, aunque no se especifica la clase de actos que pueden impugnar, es que se legitima como parte actora en dichas controversias al comisionado de los Derechos Humanos del estado, según lo estipula el artículo 12, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁴⁷ del Artículo 88 bis de la Constitución del Estado de México.

⁴⁶ Cabe señalarse que en esta entidad federativa estos tipos de juicios son llamados “controversias legales”. Para su tramitación *cfr.* los artículos 4-39 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

⁴⁷ Según un sector mexiquense, esta Ley Reglamentaria es la primera en su tipo en ser creada para la regulación de la justicia constitucional en una entidad federativa. Para el proceso de creación de ésta y de la sala constitucional del estado de México véase Benítez Treviño, Víctor Humberto, “Propuesta mexiquense para el control constitucional”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer MacGregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 8, pp. 794 y ss., así como *id.*, *La sala constitucional del estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, *cit.*, nota 21, pp. 47-58 y 81-94.

III. ANÁLISIS DE LA TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE FONDO

1. *Entidades federativas*

El estado que cuenta con el mayor número de controversias constitucionales locales planteadas y resueltas en definitiva es Coahuila, con apenas tres (CC-1/2006, CC-2/2006 y CC-3/2006), seguido por los estados de Chiapas, Guanajuato y México, los tres con sólo una controversia resuelta de fondo (CC-1/2006, CL-1/2006 y CC-2/2005).

2. *Partes procesales*

En cuanto a los promoventes se refiere, en cinco controversias constitucionales se señalan como tales a miembros de ayuntamientos (presidente municipal, síndicos y regidores) y en sólo una controversia aparece como parte actora un representante legal (en este caso, un abogado). Con relación a los órganos públicos que los peticionarios señalan como autoridades responsables de emitir los actos reclamados, se tiene que en cinco controversias culpa a órganos estatales (de estos órganos, en tres asuntos los responsables son órganos desconcentrados del gobierno del estado y en los dos restantes, el Poder Legislativo —la Comisión Permanente y el Congreso como tal—) y solamente en una controversia constitucional local se señala a un órgano municipal (ayuntamiento).

3. *Duraciones procesales*

Sobre el tiempo que los magistrados instructores demoran en la elaboración de los proyectos de resolución definitiva, se observa que en promedio se tardan hasta 159 días naturales; es decir, más de cinco meses. Se muestra además que el promedio de la duración total de los juicios oscila en 171 días calendario; es decir, casi medio año.

4. *Actos reclamados y sentido y contenido de las resoluciones*

A decir de los actos que se impugnan de un órgano público por considerar que se emitieron invadiendo la competencia de otro órgano de la misma naturaleza, cabe señalar que en cinco controversias constitucionales locales dichos actos se refirieron a acuerdos de carácter estatal, y en

la restante controversia se impugnó un acuerdo del ámbito municipal. Sobre el sentido de las resoluciones en cuanto al fondo de la *litis*, se observa que en cinco controversias se favorece a la parte promovente (concedida), mientras que la remanente sentencia en controversia constitucional le es adversa a dicha parte. Como complemento de lo anterior, del contenido de las sentencias constitucionales locales definitivas se advierte que en cinco de éstas se declara la invalidez (o inconstitucionalidad) de los actos reclamados, y en sólo una se valida la constitucionalidad de dichos actos.

Respecto a los detalles de los actos reclamados, el planteado y resuelto en el estado de Chiapas consiste en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Congreso, en el que designa a un presidente municipal sustituto.

En las tres controversias constitucionales resueltas en el estado de Coahuila se aducen como actos reclamados los tres acuerdos siguientes: el primero, dictado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que revoca un acuerdo emitido por un ayuntamiento mediante el cual se clasifica como confidencial la información sobre el nombre de los beneficiarios de becas otorgadas a través del DIF municipal y la Dirección de Desarrollo Social; en el segundo acuerdo, dictado por el mismo Instituto Coahuilense, revoca otro acuerdo municipal en el que a través de éste también se clasifica como confidencial una información, pero en este caso la correspondiente a los nombres de todos los empleados del ayuntamiento con carácter transitorio; el último acuerdo impugnado es semejante al anterior, modificándose únicamente lo relativo al carácter de los empleados municipales, que en este caso se refieren a los de carácter permanente.

En lo que respecta a la controversia constitucional planteada y resuelta en el estado de Guanajuato, se alega como acto reclamado la omisión del Congreso local en discutir el veto del Ejecutivo estatal sobre un decreto en que se determinan los límites entre dos municipios de dicha entidad.

Por último, el acto impugnado en la controversia constitucional resuelta en el estado de México versa sobre el acuerdo emitido por un ayuntamiento en el que se aprueba la moratoria de no permitir conjuntos o desarrollos habitacionales a veinte años, con el fin de que el respectivo municipio esté en posibilidad de garantizar el desarrollo económico y los servicios públicos que se precisan en la Constitución federal.